

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00406-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mVRTFKaG11LnAb2HNglA1DqIGsBb2yEbsP1Mpg?e=XSWsBd

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad9c77568c66ffbe7eb3315b65674729cfed13c4979d54b94def7a364a3379a

Documento generado en 03/03/2021 08:54:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO.

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE (PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR).

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).

RADICADO 20-001-33-40-008-2016-00628-00.

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de desacato propuesto por el Dr. CAMILO VENCE DE LUQUE, en su calidad de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, contra el MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), basado en lo siguiente,

I.- FUNDAMENTOS DEL DESACATO.-

Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019 (fls.1-3)¹, el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en su calidad de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, solicitó se dispusiera lo pertinente para que el Alcalde Municipal de Astrea (Cesar), cumpliera con la orden impuesta en el referido fallo y se procediera a aplicar las sanciones de que trata la ley en cita, toda vez que según documento denominado INFORME IRCA CONSOLIDADO MENSUAL POR MUNICIPIO del Instituto Nacional de Salud correspondiente a los meses mayo y junio de 2019, la calidad de agua consumida en el municipio arrojó nivel de riesgo ALTO (fl.3).

En virtud a lo anterior, el Despacho mediante auto del cinco (5) de noviembre de 2019 (f1.13)², previo a ordenar el trámite incidental en la acción de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, ordenó que por Secretaría se oficiara al Alcalde del Municipio de Astrea (Cesar), para que dentro del término de dos (2) días, informara si había dado cumplimiento a la sentencia proferida en el presente asunto.

II. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE.-

En atención al requerimiento judicial efectuado por el Despacho, la entidad territorial accionada presentó los escritos de fecha 8 y 29 de noviembre de 2019 (fls.14-24 y 27-54)³, con la información y documentación relacionada con los avances logrados en procura de cumplir la sentencia antes aludida.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que con las respuestas presentadas por el Municipio de Astrea (Cesar) no se podía establecer el cumplimiento efectivo del fallo

¹ Archivo PDF # "01Expediente" del exp. Electrónico.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

proferido en este asunto, el Despacho en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, procedió a citar para “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO”, a los miembros integrantes del Comité de Verificación. Audiencia que se llevó a cabo el día seis (6) de marzo de 2020 (fls.60-62),⁴ y en la que EL MUNICIPIO informó acerca del proyecto de Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado que estaba en trámite (fls.69-93).⁵

Se advierte que en dicha audiencia el Despacho dispuso que los integrantes del Comité de verificación, se reunieran de manera bimensual, los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes par, iniciando en abril-2020, siguiendo en junio de este mismo año, posteriormente agosto y así sucesivamente, con la finalidad de levantar un informe con destino a este Despacho, el cual debería consignar las acciones y/o gestiones adelantadas, con sus respectivos soportes documentales, en procura de cumplir con el fallo.⁶

Sin embargo, ante la ausencia de informe alguno que diera cuenta del cumplimiento de las órdenes impartidas en la referida “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO”, así como de lo ordenado en el fallo objeto de seguimiento, esta Agencia Judicial mediante proveído del dos (2) de septiembre de 2020 (Archivo PDF # “02AutoRequiereInformes20200902” del exp. Electrónico), requirió nuevamente a los miembros del ya reseñado Comité, insistiendo en la presentación de los informes respectivos.

Vencido el término anterior, y sólo hasta el día 30 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de EL MUNICIPIO y el Personero del Municipio de Astrea (Cesar), en su condición de miembros del Comité de Verificación, remitieron al correo institucional del Despacho, “INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE FALLO” (Archivos PDF # “04Informe”, “05InformeTecnico” y “06Anexo” del exp. Electrónico), y demás anexos, a través de los cuales ponen de presente las acciones y/o gestiones adelantadas por esa Administración Municipal a fin de dar cumplimiento al referido fallo.

III. CONSIDERACIONES.-

EL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término

⁴ *Ibídem.*

⁵ *Ibídem.*

⁶ “1. En virtud de las funciones de asesoría y seguimiento de las órdenes de protección al fallo conferidas por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, los integrantes del Comité de verificación de cumplimiento conformado en el presente asunto, el cual está integrado por el Municipio de Astrea (Cesar), el Personero de dicho municipio, y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, deberán reunirse de manera bimensual, los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes par, iniciando en abril, siguiendo en junio de este año, posteriormente agosto y así sucesivamente, con la finalidad de levantar un informe con destino a este Despacho, el cual deberá consignar las acciones y/o gestiones adelantadas, con sus respectivos soportes documentales, en procura de cumplir con el fallo en mención, relacionados puntualmente con el mejoramiento y potabilización del agua que consumen los habitantes de dicho municipio y sus corregimientos.

2. A cada uno de dichos informes deberán anexarse además, los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos, realizados al agua suministrada a los habitantes del Municipio de Astrea (Cesar), a través de su Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría de Salud Departamental del Departamento del Cesar, a fin de comprobar el acatamiento o no del mencionado fallo”.

de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo. -Se subraya-

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

*En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.*⁷

Según lo señalado por la Corte Constitucional³, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)”. Negrilla y subrayado nuestro.

⁷ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

CASO CONCRETO.-

En el caso objeto de estudio, mediante providencia del trece (13) de abril de 2018, este Despacho profirió sentencia dentro Medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia, en la cual se resolvió:

"PRIMERO.- Proteger los derechos colectivos a la salubridad pública y a la prestación eficiente de los servicios públicos de los habitantes del Municipio de Astrea (Cesar), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordénese al Alcalde del Municipio de Astrea (Cesar), que en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran, mediante los cuales se garantice el suministro permanente de agua potable a la comunidad de ese Municipio, realizando las apropiaciones presupuestales necesarias para que en el año 2019 y subsiguientes se le suministre agua potable a la comunidad de dicho municipio; así mismo, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1575 del 2007, expedido por el entonces Ministerio de la Protección Social, deberá a través de su Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría Departamental de Salud del Departamento del Cesar (o las dependencias que hagan sus veces), realizar los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos él agua suministrada a los habitantes de dicho municipio

TERCERO.- Confórmese el Comité para la verificación, del cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, el cual estará integrado por las siguientes personas y entes: El Personero del Municipio de Astrea (Cesar), un representante de la Corporación, Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, un representante del Municipio de Astrea, el Actor popular y el Despacho”.

Ahora bien, la parte accionante manifiesta que la entidad accionada, está incumpliendo el fallo referenciado, en la medida en que, según documento denominado INFORME IRCA CONSOLIDADO MENSUAL POR MUNICIPIO del Instituto Nacional de Salud correspondiente a los meses mayo y junio de 2019, la calidad de agua consumida en el Municipio de Astrea (Cesar) arrojó nivel de riesgo ALTO.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este Despacho, previo a ordenar trámite incidental de desacato de la presente acción popular, mediante auto del cinco (5) de noviembre de 2019 (f1.13)⁸, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, ordenó que por Secretaría se oficiara al Alcalde del Municipio de Astrea (Cesar), para que dentro del término de dos (2) días, informara si había dado cumplimiento a la sentencia proferida en el presente asunto; en respuesta a lo cual la entidad territorial accionada presentó los escritos de fecha 8 y 29 de noviembre de 2019 (fls.14-24 y 27-54)⁹, con la información y documentación relacionada con los avances logrados en procura de cumplir la sentencia antes aludida.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que con las respuestas presentadas por el Municipio de Astrea (Cesar) no se podía establecer el cumplimiento efectivo del fallo proferido en este asunto, el Despacho en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, procedió a citar para “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO”, a los miembros integrantes del Comité de Verificación. Audiencia que se llevó a cabo el día seis (6) de marzo de 2020 (fls.60-62),¹⁰ diligencia en la que EL MUNICIPIO informó acerca del proyecto de Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado que estaba en trámite (fls.69-93).¹¹

⁸ *Ibídem.*

⁹ *Ibídem.*

¹⁰ *Ibídem.*

¹¹ *Ibídem.*

Se advierte que en dicha audiencia el Despacho dispuso que los integrantes del Comité de verificación, se reunieran de manera bimensual, los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes par, iniciando en abril-2020, siguiendo en junio de este mismo año, posteriormente agosto y así sucesivamente, con la finalidad de levantar un informe con destino a este Despacho, el cual debería consignar las acciones y/o gestiones adelantadas, con sus respectivos soportes documentales, en procura de cumplir con el fallo.¹²

Sin embargo, ante la ausencia de informe alguno que diera cuenta del cumplimiento de las órdenes impartidas en la referida “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO”, así como de lo ordenado en el fallo objeto de seguimiento, esta Agencia Judicial mediante proveído del dos (2) de septiembre de 2020 (Archivo PDF # “02AutoRequiereInformes20200902” del exp. Electrónico), requirió nuevamente a los miembros del ya reseñado Comité, insistiendo en la presentación de los informes respectivos.

Vencido el término anterior, y sólo hasta el día 30 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de EL MUNICIPIO y el Personero del Municipio de Astrea (Cesar), en su condición de miembros del Comité de Verificación, remitieron al correo institucional del Despacho, “INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE FALLO” (Archivos PDF # “04Informe”, “05InformeTecnico” y “06Anexo” del exp. Electrónico), y demás anexos, a través de los cuales ponen de presente las acciones y/o gestiones adelantadas por esa Administración Municipal a fin de dar cumplimiento al referido fallo; informando igualmente las gestiones que demuestran el compromiso adquirido por dicha entidad territorial, para mejorar la calidad del agua que consumen los habitantes del municipio, para lo cual se aportaron diversos anexos entre los que figuran, lo siguientes:

- Contrato No. 2020-0402-002 de fecha 02 de abril de 2020 (Archivo PDF # “12Anexo” del exp. Electrónico) y Contrato No. 2020-0403-002 de fecha 03 de abril de 2020 (Archivo PDF # “13Anexo” del exp. Electrónico), cuyo objeto fue el servicio de transporte y entrega de agua mediante carrotaque en sectores críticos de la Cabecera municipal y zonas corregimentales y veredales del Municipio de Astrea (Departamento del Cesar), como medida de contingencia para atender la emergencia sanitaria asociada al COVID-19.
- Contrato No. 20-0428-01 de 2020 de fecha 30 de abril de 2020 (Archivo PDF # “15Anexo” del exp. Electrónico), cuyo objeto fue el Suministro de monto agotable de materiales de ferretería, construcción e insumos necesarios para el desarrollo de actividades de mantenimiento, adecuación y/o reparaciones de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Astrea (Cesar).
- Contrato CMC N° 2020-0717-001 de fecha 17 de julio de 2020 (Archivo PDF # “17Anexo” del exp. Electrónico), cuyo objeto fue el lavado, limpieza, desinfección, aforo y caracterización fisicoquímica de pozos profundos y

¹² “1. En virtud de las funciones de asesoría y seguimiento de las órdenes de protección al fallo conferidas por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, los integrantes del Comité de verificación de cumplimiento conformado en el presente asunto, el cual está integrado por el Municipio de Astrea (Cesar), el Personero de dicho municipio, y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, deberán reunirse de manera bimensual, los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes par, iniciando en abril, siguiendo en junio de este año, posteriormente agosto y así sucesivamente, con la finalidad de levantar un informe con destino a este Despacho, el cual deberá consignar las acciones y/o gestiones adelantadas, con sus respectivos soportes documentales, en procura de cumplir con el fallo en mención, relacionados puntualmente con el mejoramiento y potabilización del agua que consumen los habitantes de dicho municipio y sus corregimientos.

2. A cada uno de dichos informes deberán anexarse además, los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos, realizados al agua suministrada a los habitantes del Municipio de Astrea (Cesar), a través de su Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría de Salud Departamental del Departamento del Cesar, a fin de comprobar el acatamiento o no del mencionado fallo”.

tanques de almacenamiento pertenecientes a los sistemas de Acueductos del Municipio de Astrea, como medida de contingencia para atender la emergencia sanitaria asociada al COVID-19, en el marco de la calamidad pública declarada mediante Decreto N° 2020033002 del 30 de marzo de 2020.

- Contrato CMC N° 20-0819-04 de fecha 19 de agosto de 2020 Código BPIN: 2020200320013 (Archivo PDF # “18Anexo” del exp. Electrónico), cuyo objeto fue el Suministro de bomba sumergible y accesorios para pozo profundo San Nicolás que abastece el sistema de acueducto de la cabecera municipal de Astrea (Departamento del Cesar), como medida de contingencia para atender la emergencia sanitaria asociada al COVID-19, en el marco de la calamidad pública declarada mediante Decreto N° 2020033002 del 30 de marzo de 2020.
- PROCESO DE LICITACIÓN LP 004 DE 2020, respecto al PLAN MAESTRO ACUEDUCTO Y ALCA N TARILLADO CABECERA MUNICIPAL DE ASTREA CESAR, a fin de suscribir el Contrato de “OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO (FASE 1) DE LA CANECERA MUNICIPAL DE ASTREA – DEPARTAMENTO DEL CESAR”, por valor de \$10.082.532.309, el cual se encuentra “EN PROCESO DE ADJUDICACIÓN”. (Archivos PDF # “16Anexo”, “19Anexo”, “20Anexo”, “21Anexo” y “22Anexo” del exp. Electrónico).
- Resultados de las “PRUEBAS ORGANOLÉPTICAS, FISICOQUÍMICAS Y MICROBIOLÓGICAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE ASTREA CESAR” practicadas por el Laboratorio de Salud Pública del Departamento del Cesar, Municipio de Astrea y la Superintendencia de servicios públicos, visibles en los Archivos PDF # “23Anexo”, “24Anexo”, “25Anexo”, “26Anexo” y “27Anexo” del exp. Electrónico.

Por otra parte, y en atención a lo manifestado en la respuesta enviada por CORPOCESAR,¹³ al indicar que *“En fecha 29 de noviembre de 2020, la Corporación recibió el informe sobre cumplimiento del fallo, presentado por el representante del Municipio de Astrea – Cesar. Dicha información fue remitida al funcionario CARLOS ALBERTO OSORIO MOLINA, Coordinador GIT del Laboratorio de Aguas de la Corporación, microbiólogo de profesión, quien una vez realizado un análisis emitirá un concepto técnico con relación a los avances en el cumplimiento del fallo por parte del Municipio de Astrea – Cesar”*, el Despacho mediante proveído del 20 de enero de 2021 (Archivo PDF “35AutoRequerimientoInformeCorpocesar20210120” del exp. Electrónico), dispuso REQUERIR a dicha entidad, a fin de que remitiera el concepto técnico respectivo, en pro de determinar el grado de eficacia de las gestiones adelantadas por el Municipio de Astrea (Cesar), para el mejoramiento de la calidad y/o potabilidad del agua que consumen los habitantes de dicho municipio. Término máximo para responder: diez (10) días.

En respuesta a lo anterior, se recibió Oficio DG-0191 del 10 de febrero de 2021, (Archivo PDF # “38Respuesta” del exp. Electrónico), suscrito por la Directora General de CORPOCESAR, informando básicamente que *“no se puede emitir un concepto técnico de los resultados analíticos señalados, toda vez, que es competencia exclusiva de la autoridad sanitaria”*.

¹³ En atención al requerimiento realizado en la “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO No. 002”, de fecha primero (01) de diciembre de 2020, llevada a cabo dentro del presente asunto (Archivo PDF # 29AudienciaVerifCumFallo20201201” del exp. Electrónico), dada la ausencia recurrente de CORPOCESAR en las audiencias realizadas y en general en todo el trámite de verificación de cumplimiento de fallo que se viene adelantando.

Así las cosas, se puede concluir que la Administración municipal del Municipio de Astrea, viene adelantando acciones idóneas y recientes (Administrativas, interadministrativas, presupuestales y financieras) que apuntan al cumplimiento del referido fallo, a fin de garantizar el suministro del agua potable en dicho municipio, tal como se observa con la documentación enviada al correo institucional del Despacho el día 30 de noviembre de 2020, y que se observa en los Archivos PDF # 04 a 027 del exp. Electrónico del presente proceso, razón por la cual esta Agencia Judicial se abstendrá de sancionar por desacato al Alcalde del Municipio de Astrea (Cesar), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin perjuicio a lo anterior, el Despacho EXHORTA a los integrantes del Comité de verificación del cumplimiento del presente fallo, para que remitan a este Despacho los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes par, los informes en los cuales se deberán consignar las acciones y/o gestiones adelantadas por el Municipio de Astrea (Cesar), con sus respectivos soportes documentales, en procura de cumplir con el fallo cuya protección se persigue con la presente acción.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001334000820160062800?csf=1&web=1&e=Baz3U2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Sancionar por desacato al Alcalde del Municipio de Astrea (Cesar), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se EXHORTA a los integrantes del Comité de verificación del cumplimiento del presente fallo, para que remitan a este Despacho los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes par, los informes en los cuales se deberán consignar las acciones y/o gestiones adelantadas por el Municipio de Astrea (Cesar), con sus respectivos soportes documentales, en procura de cumplir con el fallo cuya protección se persigue con la presente acción.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el presente incidente de desacato

CUARTO: Notifíquese a las partes por correo electrónico. Cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 04 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a39aa26d30db3e82fe3113bf0f6c574f25df788a86033a0339f853a3052bc6**
Documento generado en 03/03/2021 08:53:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: HUMBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00139-00.

- Traslado prueba pericial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, se dispone que el Informe pericial presentado el día 18 de septiembre de 2020,¹ por el Perito Arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ (Archivo PDF # “04Informe Pericial” del exp. Electrónico), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

- Excusa por inasistencia a interrogatorio de parte.

Por haberse presentado dentro del término dispuesto para el efecto por el artículo 204 del CGP, se acepta Obra en el expediente (Archivo “01Expediente”, folios 88-90 del expediente electrónico), se acepta la excusa presentada por el demandante y se dispone la recepción del interrogatorio de parte que debe absolver en la fecha y hora que se indicará a continuación.

- Fecha para continuación audiencia de pruebas.

Así mismo, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día diecinueve (19) de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 AM), diligencia en la que además de la contradicción al dictamen pericial rendido en el presente asunto, se practicará el interrogatorio de parte de quien funge como parte actora, señor HUMBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO.

Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual, y que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento información canal digital demandante.

De acuerdo a lo resuelto en el presente proveído, se requiere al abogado de la parte actora para que proporcione la dirección de correo electrónico que le permita al

¹¹ Archivo PDF # “03CorreoInformePericial20200918” del exp. Electrónico.

señor HUMBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO realizar la conexión a la audiencia virtual donde se practicará su interrogatorio. Término para responder: Diez (10) días.

- Citación Perito.

Por Secretaría del Despacho cítese al Perito Arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ, mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico del mencionado Auxiliar de la Justicia, eealmenarez@hotmail.com; advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señaladas, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180013900?csf=1&web=1&e=VjnsOr

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 04 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8002d6257181577cef8cdaebd13a765f56239a97c458b27cbe989bcabac76215**
Documento generado en 03/03/2021 08:54:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: RUSMIRE HERRERA FRAGOZO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA –CESAR, VISIÓN DEL LITORAL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ Y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00216-00.

Procede el Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada VISIÓN DEL LITORAL S.A.S.¹ para la corrección del auto de fecha nueve (09) septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto.²

Para resolver se CONSIDERA:

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, así:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Archivo PDF “40Memorial” del expediente electrónico.

² Archivo “15AutoExcepcionesPreviasCitaAudiencialInicial20200909” del expediente electrónico.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 25 de febrero de 2021,³ la apoderada judicial de la parte demandada VISIÓN DEL LITORAL S.A.S. envió al correo institucional del Despacho j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, desistimiento de la solicitud⁴ de corrección del auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto.

Al respecto, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado a la apoderada de VISIÓN DEL LITORAL S.A.S., se le concedió la facultad de desistir (fl.330, Archivo PDF # “02Tomoll” del exp. Electrónico), por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir de tal acto procesal.

En consecuencia, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de la solicitud de corrección del auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, y en consecuencia, se declarara la ejecutoria de dicha providencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180021600?csf=1&web=1&e=FGuedn

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 04 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

³ Archivo PDF # “39CorreoDesisteAclaración” del exp. Electrónico.

⁴ Archivo PDF “40Memorial” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3886da7b957d1c34670920177fce34d9eaf4d46a41144bc5b1d4d51aa35a1877**

Documento generado en 03/03/2021 08:54:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS CASTAÑO MARQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00228-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EouEcBdusodDrokNAXGKBaUBMWuLAQDyjBE96Nb2uFNSvQ?e=Z6LpJc

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06343cbc3d9f441046ce71eb89914aa0ffa9cec76038d3e81e90420d65ec7c

Documento generado en 03/03/2021 08:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00446-00.

En audiencia inicial realizada el día trece (13) de octubre de 2020 (Archivo PDF # “16AudienciaInicial20201013” del ex. Electrónico) se ordenó librar oficio con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ (Cesar) con el objetivo de que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente radicado Número 20-178-40-89-001-2017-00220-00, correspondiente a la tutela promovida por el señor FEDERICO SEGUNDO ÁLVAREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.459.323 contra la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Vista la respuesta dada por el Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná,¹ advirtió el Despacho la necesidad de redireccionar dicha prueba, y en consecuencia, mediante proveído del 02 de diciembre de 2020 (Archivo PDF # “21AutoRedireccionaPrueba20201202” del ex. Electrónico), se dispuso que por Secretaría se oficiara a la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, con el objetivo de que remitiera con destino a este proceso, copia íntegra del expediente radicado Número 20-178-40-89-001-2017-00220-00, correspondiente a la tutela promovida por el señor FEDERICO SEGUNDO ÁLVAREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.459.323 contra la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná; advirtiendo que el expediente fue entregado en comodato el 31 mayo de 2018, al Técnico Investigador 04 del CTI señor DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO.

- Incorporación y traslado probatorio.-

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 1160 (Archivo PDF # “22OficioRequiereFiscalia20201216” del ex. Electrónico), en respuesta del cual fue recibido oficio de fecha 20 de enero de 2021 (Archivo PDF # “24Memorial” del ex. Electrónico), signado por el Asistente de Fiscal de IV de la entidad requerida, acompañado de la documentación que había sido requerida en el presente asunto, la cual se observa en el Archivo PDF # “25Anexo” del ex. Electrónico). Por lo anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba previamente referida, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto las pruebas ya fueron debidamente evacuadas, y pese a que ya se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas en este asunto -23 de Marzo de 2021, a las 02:15 PM-, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días² siguientes al vencimiento del inicialmente

¹ Archivo PDF # “19Memorial” del expediente electrónico.

² Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.

concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho se abstendrá de llevar a cabo la referida Audiencia de Pruebas, y en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pruebas%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180044600?csf=1&web=1&e=q1MF3O

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 04 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484ea0b2b877fbc9ea26357ab51f9d59a316c2867c1b2f53c6faa2bc0f3cb38b

Documento generado en 03/03/2021 08:53:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EUSEBIO BARRETO BELEÑO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00488-00.

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2021 (Archivo PDF “16AutoNiega” del exp. Electrónico), decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Decisión de excepciones previas.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR demandada en la contestación a la demanda (Fl. 37, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación; advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en Archivo PDF “06InformeSecretaria20200730” del exp. Electrónico.

Procede el Despacho entonces, a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos que se indican a continuación.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

La apoderada del Departamento propuso esta excepción, alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental, quien no es generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite de reconocimiento de dicho auxilio.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación y traslado probatorio.-

Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la demanda (Archivo PDF #01Expediente”, folios 1-24 del expediente electrónico), quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental previamente referida, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada (Archivos PDF # 11 a 13 del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180048800?csf=1&web=1&e=E0qAjR

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 04 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e70aea84bc9c466999f7405f7fa2244a9d432d939580ab41bba5085a1eb4ecc**
Documento generado en 03/03/2021 08:53:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE LARA GONZÁLEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00023-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAoevgYbbJOtP4qAtFcXK8B5fmNWivJxa0eBimAhAULCA?e=fTZ1nB

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de02365240a7921d750eba32ba27a757cb265c81d0f8ab5166ca01ce3efd22f

Documento generado en 03/03/2021 08:54:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: VICTOR HUGO MARQUEZ MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00053-00.

Antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 11 de diciembre de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 15 de marzo de 2021, a las 9:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYkBROfs5tMp7ghyWP2ITMBkb3duMrfxDrpaFrXPpwZ2Q?e=RvZ9ks

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de534902bf7972b204ea62a08b5e5b12dd59f29047a1599c46e5a984f5bd1dc2

Documento generado en 03/03/2021 08:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARMANDO BRITO SOLANO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00076-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m3nnGXn-mZEocGeGyBrCmEBIUCqTiCpfq1SXIYyGDP5rA?e=mjpgPi

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5cce6c1e435cb9d5b8d717f5ff6abbfa4d8bd71b9c21aac0376d50e02e8e870

Documento generado en 03/03/2021 08:54:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA GARCIA CASTRO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00103-00.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 15 de enero 2021, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 15 de marzo de 2021, a las 8:30 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXVdhDhSApMgJcS5jC8dG8BNzkNoVdOZsOSagsnTUCFDA?e=p1OZMU

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfaac9f9f0e07d294a7aabf15cd2a9960003ee470f156e1f2db626ca6ab9f24

Documento generado en 03/03/2021 08:54:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SARAY PEREZ CONTRERAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00192-00.

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2021 (Archivo PDF “18AutoNiega” del exp. Electrónico), decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Decisión de excepciones previas.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ precede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda,² atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

En primer término, se observa que la Entidad demandada FOMAG presentó escrito de contestación de demanda (Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico), no obstante, el Despacho tendrá por NO contestado el presente medio de control, toda vez que quien suscribe dicho escrito, no aportó documento válido que acredite la sustitución de poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,³ en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación y traslado probatorio.-

Por otra parte, vista la prueba documental allegada visible a folios 45-46 del expediente,⁴ este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico.

³ Archivos PDF “04Escritura1”, “05Escritura2” y “06Escritura3” del exp. Electrónico.

⁴ Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental previamente referida, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de más pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mUA2lxEuFLtrvG43HqcNQBB8NFnoSj6smDMXmWvGGX-w

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 04 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 162bd7c727f327a652957aa1bce1cf40f6cf72eb955c7a579dc9613dc2291b2f
Documento generado en 03/03/2021 08:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00198-00

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

A. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 7 de mayo de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

- Requerimiento probatorio.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 004822 del 06 de julio de 2018 a favor de la señora MARÍA TOMASA PEREZ PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.664.624, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Igualmente, por Secretaría del Despacho Ofíciase a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso una certificación del salario básico que devengó la señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA identificada con la cedula de ciudadanía No 32.664.624, durante los años 1990 al 2018. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”07Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190019800?csf=1&web=1&e=1JGt2W

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cd47222e7c6f81008bf34eaa70a78951b315b081efd8a10aa30801dc4c29a3**

Documento generado en 03/03/2021 08:54:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN BERMUDEZ RUÍZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00245-00

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

A. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías definitivas el 6 de septiembre de 2017, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 00711 del 21 de noviembre de 2017 a favor de la señora SONIA DEL CARMEN BERMUDEZ RUÍZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.194.036, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
 - b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.
- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”07Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190024500?csf=1&web=1&e=w5aqAi

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee70ba601570547d0f5c4451663fc659fd222876e2ba109e6b0b08e418b119a**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORIS BASTIDAS BARRANCO.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00310-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 30 de noviembre de 2020 (Archivo PDF # “10MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” - folio 15-17 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,¹ evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Ver nota Secretarial - archivo PDF #”12InformeSecretaria20210205” del expediente electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen². Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora DORIS BASTIDAS BARRANCO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031000?csf=1&web=1&e=bJc8op

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 04 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

² Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894a1fad4221cf3c91e85ae58d663a3447986ed7ddb9f339c924148c2279d8e5

Documento generado en 03/03/2021 08:53:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LOURDES MARGARITA ALFONSO PAEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00380-00.

Visto el informe secretarial,¹ y previo a cualquier decisión de fondo sobre la solicitud de acumulación de demandas² presentada por el doctor CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirva informar, si la señora LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO, figura como demandante de alguna demanda de Nulidad y Restablecimiento que se encuentre radicada en ese Juzgado; en caso afirmativo, sírvase informar el radicado de la misma, la parte demandada, si a la fecha ya fue notificado el Auto Admisorio de la demanda (indicando la fecha de la notificación); y en caso de no haberse realizado la notificación, se sirva informar el estado en que se encuentra el mencionado proceso.

Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (Archivo PDF # “10Memorial” del exp. Electrónico).³ Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190038000?csf=1&web=1&e=gefJ6K

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



¹ Archivo PDF # “13InformeSecretaria20210205” del exp. Electrónico.

² Archivo PDF # “12Memorial” del exp. Electrónico.

³ Archivos PDF # “04Solicitud.pdf”, “05Anexo”, “06Anexo” y “07Anexo” del exp. Electrónico.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 04 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206f7e58d6439f748ef1280d2d81cd7258562ab9ffc74bf431042589fc7e66c4**
Documento generado en 03/03/2021 08:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HENRY PINEDA JIMENEZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00389-00

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante presunto recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020², el cual fue resuelto con auto de fecha 24 de febrero de 2020³, en el cual, nuevamente se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días que subsanara los defectos indicados.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora se pronunció en los mismos términos del recurso presentado, mas no atendió las indicaciones que este Despacho le impartió en el auto inadmisorio de fecha 20 de enero de 2020. (Archivo PDF #”01Expediente” Tomo V folios 872-882 del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HENRY PINEDA JIMENEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Archivo PDF #”01Expediente” Tomo IV folios 658-659 del expediente electrónico.

² Archivo PDF #”01Expediente” Tomo IV y Tomo V folios 660-868 del expediente electrónico

³ Archivo PDF #”01Expediente” Tomo V folios 870-871 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190038900?csf=1&web=1&e=s0Ww58

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e873c346992cdd39fdf97baee251199df83478ec806597d6fc86a869f92120f**

Documento generado en 03/03/2021 08:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NIXON JOSE NEGRETE YEPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONSO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00393-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de enero de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190039300?csf=1&web=1&e=Malrlp

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844d3c7846bad2204dcad8d9b9f5f57bf6f9903d6b894e4e5c0c4c6645621fef

Documento generado en 03/03/2021 08:54:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ENIT MARÍA RAMÍREZ RUZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00408-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de julio de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190040800?csf=1&web=1&e=qUzdez

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo PDF #“04AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a2270279473cf2265c3709cee2061e254b5a6bd050204fa33b5d5c9f1f272c

Documento generado en 03/03/2021 08:53:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLODIO FERNANDO PÉREZ CARRILLO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ -
CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00410-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de julio de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190041000?csf=1&web=1&e=5budeX

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo PDF #“03AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22122631e48840c9b437f90c731b792c8f2babfa954b0dd4a9e6182676f61708

Documento generado en 03/03/2021 08:54:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELGAR ROSA DIAZ MEJIA.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00445-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Archivo PDF # “21Memorial” del expediente electrónico), a través del cual allegó copia del recibo de consignación que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020 (Archivo PDF # “17AutorequierePagoGastosOrd20201202” del expediente electrónico), ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2º y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021(Archivo PDF # “19AutoDesistimientoTacito20210203” del expediente electrónico), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 08 de febrero de 2021 (Archivo PDF # “21Memorial” del expediente electrónico), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 03 de febrero de 2021(Archivo PDF # “19AutoDesistimientoTacito20210203” del expediente

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

- Requerimiento probatorio.-

Por otra parte, el Despacho dispone que por Secretaría, se REQUIERA a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución N° 008229 del 15 de noviembre de 2018 a favor de la señora ELGAR ROSA DIAZ MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.733.884 de Chiriguaná - Cesar, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190044500?csf=1&web=1&e=KtJIY4

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de fecha 03 de febrero de 2021(Archivo PDF # “19AutoDesistimientoTacito20210203” del expediente electrónico), que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispone que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.-. REQUIÉRASE a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que certifique con destino a este proceso sobre lo siguiente:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución N° 008229 del 15 de noviembre de 2018 a favor de la señora ELGAR ROSA DIAZ MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.733.884 de Chiriguaná - Cesar, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.

- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 04 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d57db2fd36c20c8ce77f80b772bd163a36fcb23ad9df5b88986a251de978b5**
Documento generado en 03/03/2021 08:53:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDWAR ARMESTO DAZA.
DEMANDADO: E.S.E. CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00049-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDWAR ARMESTO DAZA en contra de la E.S.E. CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JAIRO EMIRO BARROS BARCELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # "01Expediente" - folio 15-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200004900?csf=1&web=1&e=rlZYnL

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceef76bb319f5dcf9921df7efeeeb2cb58c9dd30adcf70b3a679f45fe1b74c5**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB y ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS.
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00051-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2020, presentado por el apoderado de la parte demandante. (archivo PDF #07 y 08 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando el correspondiente pago de los gastos procesales.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 026 del 24 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2020, presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Señala que el valor dispuesto como gastos ordinarios en el auto admisorio de la demanda no guarda relación, ni proporción con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA18- 1117613 de diciembre de 2018, y el Decreto Legislativo 806 del 2020, por lo cual considera que debe dejarse sin efectos el auto proferido el 23 de septiembre de 2020, únicamente en cuanto al numeral que fija el monto a consignar para gastos del proceso y en su lugar, no ordenar el pago de ningún valor o disponer el pago de estos, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se permite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, y el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”, la causación de la tarifa correspondiente a los sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, no depende de si dichos servicios se generan de forma física o electrónica, salvo el caso de la notificación electrónica, gestión que expresamente se contempla que es sin costo en el art. 2 num. 3 del precitado Acuerdo.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contemplada la

excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos; así como tampoco en la reciente modificación establecida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

Por consiguiente, las tarifas establecidas en el precitado Acuerdo se encuentran vigentes, y al no haber diferencia para el caso de medios electrónicos, se causa el gasto del proceso, de tal manera que su cobro es obligatorio y debe ser consignado a la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso, razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional, pues se reitera, que no se requieren para satisfacer necesidades particulares, sino que están destinados a cubrir todos los gastos que se generan dentro del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200005100?csf=1&web=1&e=7Mo0Hx

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9554a32e00698fcba669efd1108e8d734cf96c0bb2612d3c594c3c81de09000
Documento generado en 03/03/2021 08:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GILBERTO GREGORIO GONGORA LOPEZ.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00069-00

Vista la nota secretarial que antecede y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de julio de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200006900?csf=1&web=1&e=efIHxl

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo PDF #“02AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3970b645eef62e7b0a65f3060dada2e26ca3f15f1a4b5363afc0303fdaa51970

Documento generado en 03/03/2021 08:53:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARTURO TRIGOS ALVAREZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00070-00

Vista la nota secretarial que antecede y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de julio de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200007000?csf=1&web=1&e=Vg1cBx

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #02 del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136a41c8d2b86af55354f24d725a3ee8e42c2c3dfd9216067602b87157c5a511

Documento generado en 03/03/2021 08:53:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00072-00

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante presunto recurso de reposición y en subsidio de apelación el 22 de julio de 2020², el cual fue resuelto con auto de fecha 23 de septiembre de 2020³, en el cual, nuevamente se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días que subsanara los defectos indicados.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (Archivo PDF #”07InformeSecretarial” del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Doc

¹ Archivo PDF #”02AutoInadmitite” del expediente electrónico.

² Archivo PDF #”03-04 del expediente electrónico

³ Archivo PDF #”06AutoConfirmadmission” Tomo V folios 870-871 del expediente electrónico

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200007200?csf=1&web=1&e=2IPV7H>

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273555bfe4b0eec3f84dd7ae2b0628ddcaabf55357b3cab07fd393deedcc93e9**

Documento generado en 03/03/2021 08:54:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DENYS MARIA SALAZAR BARBOZA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00090-00

Vista la nota secretarial que antecede y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de julio de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200009000?csf=1&web=1&e=IDk83O

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #02AutoAdmisorio del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e165fa7664f552564e01353f8eb595d829defb7c14ad6d9dbf443fe13d5a3f

Documento generado en 03/03/2021 08:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MIRIAM ISABEL URIANA APIAYU Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI", E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR Y LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00291-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MIRIAM ISABEL URIANA APIAYU Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI", E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR Y LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios ocasionados a raíz de la muerte de la señora MILENA SANDRITH CARRILLO URIANA y de su hijo fetal, ocurridos entre el 01 de octubre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 152 ibídem.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el sub examine se estimó la cuantía de la demanda en \$467.854.632,001.00, valor solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de MIRIAM ISABEL URIANA EPIAYU, MARIA CELESTE CARRILLO URIANA, JOSE LUIS CARRILLO SAPUANA, sustentado ello en que "(...) tenía 22 años de edad y, una probabilidad de vida adicional de 57 años, equivalentes a 683.999 meses (...)", (archivo PDF #"01Demanda" folio 26 del expediente electrónico).

En relación con la estimación razonada de la cuantía, la Sección Tercera – Subsección “A” del Consejo de Estado, ha señalado que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso¹.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 533 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200029100?csf=1&web=1&e=cjFWbB

Notifíquese y Cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación:
50001-23-31-000-2012-00196-01(48152) Actor: EDNA MURIELLE RUBIO VILLATE Demandado: MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICIA NACIONAL Referencia: APELACION AUTO - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76b285405d127a8757610d2017d6ecbf372ecef2c12729aa511be43d5e7a18a

Documento generado en 03/03/2021 08:54:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON JAVIER MAESTRE

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00485-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida

sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA. En virtud y mérito de lo expuesto, el Conjuez del juzgado Octavo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA. Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 4 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria